

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/226/2015
RECURRENTE: UNIÓN DE AGENTES DE VENTAS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA MESA DE OTAY, A.C.
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 18 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/226/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La recurrente, en fecha 22 de julio de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, por vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

“Se expida copia certificado de todos y cada uno de los permisos expedidos para vendedores ambulantes, los que actualmente se encuentren vigentes y los del año 2014, por los que respecta a la Zona de la Garita de Otay 1”

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el número de folio 1239.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de julio de 2015, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Esta H. Autoridad resuelve NEGAR la información que solicita ya que los permisos resultan ser tramites personales, es decir que para emitir copia certificada de un permiso se requiere que la solicite el titular del mismo.

Lo anterior encuentra sustento en lo estipulado por el Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes y de mercado sobre ruedas

ARTICULO 5o.- Los permisos otorgados por la Autoridad Municipal para el ejercicio del Comercio Ambulante, Comercio en puestos fijos o semifijos, y comercio de los Mercados sobre Ruedas, son personalismos, no negociables y por tanto intransferibles, únicamente en el periodo de renovación el beneficiario del permiso podrá proponer a la autoridad lo sustituya el cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento, en tal situación o de fallecer el beneficiario, la autoridad si expide el permiso lo otorgará en ese orden, cualquier otra conducta distinta que extrañe su transferencia, negociación, incumplimiento con las Leyes

que le sean aplicables o violación a este Reglamento producirá su revocación inmediata.

No pasa desapercibido lo referido en el escrito del solicitante... que la Dirección a cargo del suscrito lleva a cabo operativos de inspección en la Ciudad de Tijuana para efectos de regular vigilar la actividad comercial, tomando acciones y medidas pertinentes según la situación que se presente al momento de la inspección, esto de acuerdo a lo estipulado por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 20 de agosto de 2015, presentó físicamente en la Delegación de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó, lo siguiente:

“...establece la ley de transparencia, todo ciudadano tiene derecho a tener información... obviamente con las contadas excepciones ya mencionadas, esto es, la información previamente catalogada como RESERVADA o CONFIDENCIAL, por lo que si dicha petición fue realizada en apego a lo establecido por la Ley de Transparencia del Estado, y no se encuentra previamente dentro de los casos de excepción ya mencionados, la autoridad municipal está obligada a conceder la información solicitada...”

Bajo esa tesitura, no existe fundamento legal alguno bajo el cual pueda NEGAR la información solicitada, puesto que se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales... luego entonces, resulta carente de fundamento y motivación la negativa en otorgar la información en copias certificadas...

Cabe mencionar, que no se está solicitando información o datos personales, que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión; como tampoco la ley establece la obligatoriedad del ciudadano de fundar y motivar su solicitud... como tampoco existe circunstancia alguna que atribuya la presunción de que se le pueda dar mal uso a dicha información, y en todo caso, tratándose de los casos que los particulares llegasen a entregar a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial y exista una solicitud de acceso que incluya dicha información, los sujetos obligados la comunicación siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información reservada o confidencial, lo cual también se desconoce si dicho consentimiento fue tramitado...

...Dicha información debe estar al alcance del público, ya que los permisos y demás documentos forman parte de expedientes que tiene el Ayuntamiento de Tijuana...

Por lo que ante la falta de solicitud de CONFIDENCIALIDAD, o en su caso, de RESERVADA por parte del permisionario, y al no haber sido así acreditado al momento de dar respuesta a la solicitud tramitada, claro está, que resulta procedente la autorización de información y documentación, siendo en todo caso procedente dejar a salvo los datos personales en caso

de resultar necesario... sin que sea óbice recalcar que la información que fue solicitada no está contemplada dentro de los supuestos que los artículos 24 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... se establecen respecto de la información reservada y confidencial...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 15 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le había asignado previamente el número de expediente **RR/226/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 29 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1775/2015, la interposición del recurso de revisión para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 14 de octubre de 2015, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...La negativa de emisión de las copias certificadas solicitadas por el ahora recurrente obedecen a la obligación del Sujeto Obligado de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de los permisionarios... los cuales se encuentran insertos dentro de los permisos solicitados por la parte actora... por ello la respuesta otorgada al solicitante se encuentra debidamente motivada en la protección de datos personales que se encuentran a disposición del Sujeto Obligado, los cuales no pueden ser difundidos por el mismo, salvo los casos de excepción, los cuales en el caso no se configuran dentro del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, motivo por el cual el Sujeto Obligado resolvió responder la solicitud de información sin realizar la entrega de las copias certificadas... toda vez que los titulares de los datos... no han otorgado su consentimiento para su difusión, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a salvaguardarlos y evitar su difusión...”

...El argumento toral para la negativa de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente es que los permisos requeridos en copia certificada contienen datos personales, los cuales, como se ha fundamentado en el cuerpo de la presente contestación requieren el consentimiento expreso de los titulares del mismo del ismo a fin que es Sujeto Obligado pueda difundirlos, por lo que al no existir consentimiento expreso, y atento al derecho que toda persona goza de protección a los datos personales, no fue entregada la información requerida por el hoy actor...”

...Establece la prerrogativa de solicitar la información en la modalidad que se desee..., sin embargo no ordena al Sujeto Obligado hacerlo de alguna

*manera pues el artículo 63 de la Ley de Transparencia faculta al sujeto obligado a entregar la información en el estado en el que se encuentre...
...La respuesta otorgada al solicitante de información se motivó y fundamentó debidamente la negativa de entrega de las copias certificadas solicitadas...”*

Asimismo, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Numero de oficio DIV/0628/15, firmando por el Director de Inspección y Verificación Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
- Presunción Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 19 de octubre de 2015 se dictó proveído en el que se tuvo al Sujeto Obligado, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión; habiéndole concedido a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, así como respecto de las documentales adjuntas al mismo; habiéndosele notificado por vía electrónica en fecha 21 de octubre del mismo año, emitiendo su pronunciamiento en fecha 26 de octubre del año en curso, en los términos siguientes:

“...Vengo a OBJETAR documental consistente en el oficio numero DIV/0628/2015... en cuanto a su LEGALIDAD, ALCANCE y VALOR PROBATORIO...

...Del contenido de dicha documental se advierte que no se acredita el que la negativa para la expedición de las constancia, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que como se sostiene, y la ley de la materia prevé, con anterioridad a la solicitud formulada por la parte recurrente, que la información tiene que estar debidamente clasificada, en el presente caso, ya sea, RESERVADA o CONFIDENCIAL, y como se ha sostenido... conforme a la ley, deben contar con un permiso para tal actividad comercial, por lo que en base a ello... todo ciudadano tiene derecho a tener información... quien o quienes se desempeñan en tal actividad, obviamente con las contadas excepciones ya mencionadas... por lo que si dicha petición fue realizada con apego a lo establecido por la Ley... y no se encuentra previamente dentro de los casos de excepción ya mencionados, la autoridad está obligada a conceder la información solicitada...

...En el caso que nos ocupa... con las documentales exhibidas no acreditan su postura para negar la información pública solicitada, y como consecuencia, debe obligársele al sujeto obligado a que la proporcione... sin embargo, pese a que el artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, claramente dispone que inclusive en los “portales”... los sujetos obligados... deberá poner a disposición del público, los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia, lo cual, evidentemente no se lleva a cabo...

...Existe antecedente respecto de una petición similar efectuada por el suscrito en representación de la recurrente, lo que obra dentro de los autos del recurso de revisión Recurso de Revisión/179/2013, dentro del cual se dictó resolución favorable a las pretensiones de mi representada, pero que a la fecha, el sujeto obligado todavía se niega a proporcionar la información solicitada...

...La escueta excusa de que se pretende salvaguardar el derecho de protección de los datos personales de los permisionarios... no resulta debidamente fundada, puesto que para ello opere, el sujeto obligado debe demostrar que los permisionarios solicitaron en términos del artículo 70 de la citada legislación, a que se les cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que les conciernan... no existe petición alguna... para oponerse a que sus datos sean públicos... bien pudieran haber expedido las copias certificadas, con el nombre y domicilio de los usuarios sombreado para que se impida ver dichos datos”

La Parte Recurrente ofreció como medios de prueba, las siguientes:

- Inspección al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Documental Privada, consistente en escrito de interposición del presente recurso de revisión.
- Documental Pública, consistente en todo lo actuado y que obra dentro de los autos del expediente en el que se actúa.
- Documental Pública, consistente en todo lo actuado y que obra dentro de los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado como RR/179/2015.
- Presunción Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 12:00 horas del día jueves 29 de octubre de 2015; habiendo comparecido únicamente la Parte Recurrente, manifestando lo siguiente:

“...Mediante éste acto vengo a ratificar todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento”

VIII. DESAHOGO DE LA INSPECCION. Mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2015, este Órgano Garante citó a las partes al desahogo de la Inspección requerida, en la sede de este Instituto, a las 12:00 horas del día martes 24 de noviembre del mismo año, a la cual compareció únicamente la Parte Recurrente, por conducto de quien legalmente lo representa, según constancia que obra en autos.

Del desahogo de dicha Inspección, no fue posible localizar en las direcciones electrónicas señaladas en autos, la información en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo cumplido únicamente la Parte Recurrente con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 de enero de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución,

toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 30 de julio de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 20 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,**

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas. la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la negativa de acceso a la información, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y si en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término, es necesario invocar el Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semi-Fijos, y los de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, el cual, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5o.- Los permisos otorgados por la Autoridad Municipal para el ejercicio del Comercio Ambulante, Comercio en puestos fijos o semifijos, y comercio de los Mercados sobre Ruedas, son personalismos, no negociables y por tanto intransferibles, únicamente en el periodo de renovación el beneficiario del permiso podrá proponer a la autoridad lo substituya el cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento, en tal situación o de fallecer el beneficiario, la autoridad si expide el permiso lo otorgará en ese orden, cualquier otra conducta distinta que extrañe su transferencia, negociación, incumplimiento con las Leyes que le sean aplicables o violación a este Reglamento producirá su revocación inmediata.

De lo dispuesto en el ordenamiento referido, se advierte que si bien, señaló el Sujeto Obligado, que tales documentos tiene el carácter de personalísimos, el hecho de que los

mismos se encuentren íntimamente relacionados con sus titulares, siendo intransmisibles por serles inherentes, no justifica la negativa de otorgarlos en su respuesta, por los siguientes motivos:

1) Información Pública de Oficio

Del análisis al Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se advierte que, la información solicitada por el particular, refiere a aquella que el Sujeto Obligado deberá hacer pública en su Portal de Obligaciones de Transparencia:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información: (...)

X.- **Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;**

Fortalece lo anterior, la Guía Referencial de Criterios para la Interpretación y Evaluación de la Información Pública de Oficio Señalada en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo objeto es el contar con parámetros homologados entre todos los Sujetos Obligados para la publicación de su información de oficio:

X.- *Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia; En este apartado **se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de permiso, concesión, licencia, y autorización otorgada por el Sujeto Obligado, de acuerdo con sus atribuciones.***

2) Versión Pública

En virtud de que el Sujeto Obligado se pronunció en el sentido de que la negativa de emisión de las copias certificadas solicitadas por el ahora recurrente, obedece a su obligación de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de los permisionarios, los cuales se encuentran insertos dentro de los permisos solicitados por la parte actora; se estima acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable (...)**

VII.- **Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**
(...)

XX.- Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

De lo anterior se advierte que, **en el caso de que los documentos o expedientes solicitados por los particulares contengan en una parte información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial,** se deberá cubrir las partes clasificadas, y de esta forma, **permitir el acceso a aquella información considera como pública,** motivo por el cual, en el caso concreto, **en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, el Sujeto Obligado debió generar una versión pública de tal documentación,**

No deben pasar desapercibidos los señalamientos realizados por el Sujeto Obligado, respecto a la imposibilidad de otorgar la documentación requerida en copia certificada; siendo preciso hacer referencia al criterio 02/09, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio:

COPIAS CERTIFICADAS. LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

*El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, **la certificación, para***

efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.**

De lo expuesto a lo largo del presente considerando, es dable deducir que el Sujeto Obligado no se encontraba imposibilitado legalmente para proceder a la entrega de la documentación en el formato requerido por la ahora Parte Recurrente, pues aún cuando dichos permisos tienen el carácter de personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles, los mismos constituyen información pública de oficio, debiendo aparecer publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que debió elaborar una versión pública, procediendo a su entrega en copia certificada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, copia certificada de la versión pública de todos y cada uno de los permisos otorgados para el ejercicio del comercio ambulante durante el año 2014 y los que actualmente se encuentren vigentes, respecto a la Zona de la Garita de Otay 1.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, copia certificada de la versión pública de todos y cada uno de los permisos otorgados para el ejercicio del Comercio Ambulante durante el año 2014 y los que actualmente se encuentren vigentes, respecto a la Zona de la Garita de Otay 1.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO